



CORRESPONDE AL EXPTE.
N° 2098/2024-SGG, Nota N°
104-AGG/24 – Privada r/ recurso
jerárquico Trewelyn SA.—
Se acompaña Expte N°
1003/2021-IAS.-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN N° 103 - F.E.- 2024.-

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT:

Viene a intervención de esta Fiscalía de Estado el expediente de la referencia, por el que tramita el recurso jerárquico concedido por Decreto N° 1438/24 e interpuesto por las firmas Trewelyn SA, contra las Notas N° 056-IAS/2024 y N° 066-IAS/2024, y la firma Punto y Banca SA, contra la Resolución N° 574-IAS/2024, correspondiendo la intervención de esta Fiscalía de estado en virtud de las prescripciones del artículo 112 de la ley I N° 18.-

ANTECEDENTES.-

Sostiene la recurrente TREWELYN SA en su presentación (fs 03/11), en cuanto resulta de trascendencia en este trámite recursivo, que se interpone recurso contra la Nota N° 66-IAS-/2024, por medio de la cual se notificó la Resolución N° 534-IAS/2024 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° 56-P-IAS/2024.-

La mencionada firma cuestiona la Nota N° 56-P-IAS/2024 a raíz que mediante la misma el IAS observa que no se presentó solicitud de autorización alguna para el desarrollo de la modalidad de juego on line, por lo que, atento el tiempo transcurrido, procederá a impulsar el procedimiento de invitación en los términos del artículo 35 de la Resolución N° 60-IAS-2021.-

Afirma la firma TREWELYN SA que en el marco de la normativa que reglamenta el juego on line para juegos de casino y apuestas deportivas en la Provincia del Chubut, el artículo 35 de la Resolución N° 60-IAS/2024 otorga una prioridad a las firmas que cuentan con actuales concesiones para la explotación del juego físico, por lo que la recurrente sostiene su derecho a solicitar la operación de una licencia de juego on line. Argumenta la recurrente que ha puesto en conocimiento del IAS su intención de participar en forma activa y efectiva en la explotación del juego on line, habiendo suscripto contratos asociativos con Punto y Banca SA y con Casino Club SA a tales efectos, los cuales acompaña en documental. Manifiesta que dichos acuerdos no requerían autorización el IAS. Menciona que la firma posee una clara voluntad positiva de continuar con la explotación del juego on line, y los contratos asociativos son una clara intención de continuar con dicha actividad. Sostiene además que previo a la caducidad de la licencia on line debió haberse dictado un acto administrativo notificado a la firma. Expone, además, que la Resolución N° 60/21-IAS no limita territorialmente a cada licenciatario, permitiendo ello que se puedan tomar apuestas de cualquier persona domiciliada en la provincia, sin importar la localidad donde resida. Finalmente, manifiesta que mientras que haya

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCÍA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

al menos una concesionaria de casino actual que ofrezca la modalidad online, no procedería el llamado a explotación del juego, atento lo prescripto por el artículo 35 de la citada Resolución. Luego de dichas argumentaciones, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.-

Por su parte, la licenciataria Punto y Banca SA interpone recurso jerárquico (fs 64/77) contra la Resolución N° 574- IAS/2024 en cuanto rechazó el recurso interpuesto contra la Resolución N° 553- IAS/2024. Sintéticamente, se agravia la firma mencionando que el rechazo al recurso jerárquico efectuado por el IAS se encuentra violentando la normativa provincial, y cita diversos artículos de la ley de procedimientos administrativos. Dicha denegación fue luego revocada por Decreto 1438/24, habiéndose otorgado el recurso mencionado.-

En cuanto a lo que aquí respecta, en el marco del recurso jerárquico, la firma Punto y Banca SA sostiene que en base a la normativa que regula la actividad del juego on line (Resolución N° 60/21-IAS), y atento que la firma resulta ser titular de una concesión de juego físico, la misma tiene derecho a la operación de una licencia de juego on line. Manifiesta que la empresa ha tomado activa participación en la explotación de la modalidad de juego on line. En tal sentido, menciona el contrato asociativo con la firma Trewelyn SA para la explotación del juego on line. Menciona que la modalidad on line no se encuentra circunscripta a las localidades asignadas en la concesión de juego físico, pudiendo captar a habitantes de todas las localidades.-

Sostiene que, debido a los altos costos y a la falta de los ingresos previstos, solicitó al IAS la suspensión de su licencia on line y firmó un acuerdo asociativo con Casino Club SA y Trewelyn SA, para la explotación del juego on line, el cual, argumenta, no requería la autorización del IAS. Refiere que la Resolución N° 553-IAS/2024, por medio de la cual se cancela el permiso precario para operar en la plataforma web para explotar el juego on line, atento que no cuenta con autorización para operar en diferentes localidades, resulta ilegítima y arbitraria. Argumenta que el IAS tenía conocimiento de los contratos asociativos, habiendo guardado silencio al respecto, por lo que entiende que el silencio es positivo, esto es, el contrato se reputa como consentido o permitido. Afirma, además, que la regulación del juego on line no tiene limitación espacial alguna. Del mismo modo, manifiesta que Punto y Banca SA no ha efectuado una cesión de sus derechos como concesionario, sino que, en el marco de sus contratos asociativos, ha tenido una activa intervención en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, menciona que toda vez que se encontraba en condiciones técnicas de operar la modalidad de juego on line, ello incluía la constitución de garantías, por lo que no se producía una situación de amparo frente a los apostadores. Luego de dichas argumentaciones, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.



CORRESPONDE AL EXPTE.
N° 2098/2024-SGG, Nota N°
104-AGG/24 – Privada r/ recurso
jerárquico Trewelyn SA.—
Se acompaña Expte N°
1003/2021-IAS.-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

CONSIDERACIONES.-

Las presentes actuaciones vienen a esta Fiscalía de Estado en virtud de la concesión del recurso jerárquico (art 114 Ley I N° 18) efectuado mediante Decreto N° 1438/24, de fecha 01 de octubre de 2024, atento que el mismo fue incorrectamente rechazado por el organismo oficiante del trámite, esto es, el Instituto de Asistencia Social.-

Ello así, toda vez que la ley de procedimiento administrativo I N° 18 expresamente establece, en su artículo 107°, que el recurso jerárquico "...Salvo disposición expresa de la ley de su creación, procederá también contra decisiones de las entidades autárquicas". En tal sentido, se prevé en el artículo 112° de dicha norma la intervención de esta Fiscalía de Estado.-

1.- Adentrándonos en el conocimiento de los recursos, observamos en primer término que la firma TREWELYN SA efectúa su impugnación contra la Nota N° 66-IAS-/2024, por medio de la cual se notificó la Resolución N° 534-IAS/2024 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° 56-P-IAS/2024. Tal como señala la norma de procedimientos citada, resultan objeto de recursos los actos administrativos de la administración, por medio de los cuales está expresa su voluntad. La mencionada Nota N° 56-P-IAS/2024 carece de toda expresión que pueda ser impugnada por la empresa, atento que no produce los efectos habilitantes del recurso ya que no vulnera derecho alguno ni impide la continuación del procedimiento. El único efecto que posee radica en comunicar una decisión producto de las consecuencias derivadas del artículo 35° de la Resolución 60-IAS/2021. Es decir, dicho acto administrativo de fecha 09 de marzo de 2021 fue el acto de voluntad de la administración, siendo la Nota impugnada una mera comunicación que no resultaba ser objeto de recurso. Por tal motivo, el recurso de reconsideración interpuesto, como así también el jerárquico efectuado ante dichas Notas, resulta improcedente.-

Sin perjuicio de ello, que de por sí solo bastaría para el rechazo de la impugnación efectuada se observa, de la presentación efectuada por la recurrente, diversas argumentaciones para sostener su presunta voluntad de explotación del juego on line, lo cual fundamentaría el derecho alegado en torno al mencionado artículo 35° de la Resolución 60-IAS/21. Dicho artículo señala que "Teniendo en cuenta que a la fecha del presente dictado el IAS tiene otorgadas las concesiones de los juegos de casinos mediante la modalidad tradicional, hasta tanto venzan las concesiones actualmente vigentes, el procedimiento de elección establecido en la Ley I N° 205 quedará suspendido, teniendo prioridad a los efectos de cursarse las invitaciones de las concesiones mediante la modalidad on line a las

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informática y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

firmas actuales. Para el hipotético supuesto que ninguna de las concesionarias de casino actuales ofrezcan la modalidad on line, se procederá de acuerdo a los mecanismos de selecciones previstos en la Ley I N° 205”.-

En virtud de dicho artículo la concesionada sostiene que posee un derecho a solicitar la operación de una licencia de juego on line. Ahora bien, surge de las actuaciones administrativas del Expediente acompañado N° 1003/21-IAS, tanto del Memo N° 271-GJ/2024, emitido por el Subgerente de juegos del IAS, del Dictamen N° 43/GAL-2024 suscripto por la Subgerencia de Asuntos Legales y el Gerente General del IAS, de los considerandos de la Resolución N° 483-IAS/2024, de la Nota N° 56-P-IAS/2024, Resolución N° 534-IAS/2024, entre otras constancias, que la firma Trewelyn SA no ha demostrado interés en la explotación del juego on line, como así tampoco ha “transcurrido el camino de la prueba técnica” que establecen los artículo 8 y 9 de la Resolución N° 60-IAS/21. Sin perjuicio que no se menciona, la falta de dichos requisitos implicaría que la firma no se encuentra inscripta en el Registro establecido en el artículo 6° de la citada Resolución. –

Esta falta de explotación del juego on line no es rebatido por la impugnación efectuada por la recurrente, quien solo se limita a argumentar y acompañar documentación de contratos asociativos que no han sido autorizados por el concedente, más allá del presunto conocimiento que la recurrente alega por parte del IAS. Dichos acuerdos, concretamente, implican la cesión de la actividad a plataformas que no resultan propiedad del recurrente, ni contarían con la habilitación técnica del mismo, como se señaló.-

En virtud de ello, se observa que deberá rechazarse el recurso impetrado atento que, más allá de la improcedencia de la impugnación de la referida Nota N° 56-P-IAS/2024, la elección en la selección del contratista establecida en el artículo 35 de la Resolución N° 60-IAS/21 resulta ser una atribución exclusiva y privativa del organismo competente.-

2.- Por otra parte, la firma Punto y Banca SA efectúa su planteamiento recursivo aludiendo, en principio, al rechazo de su recurso jerárquico y las prescripciones de la ley de procedimientos administrativo, las cuales ya fueron materia de análisis, asistiéndole razón en sus planteos, por lo que fue concedido el mismo mediante el decreto antes mencionado.-

En relación a la impugnación de la Resolución N° 553-IAS/2024, por medio de la cual se cancela el permiso precario, otorgado a Punto y Banca SA, para operar la plataforma web para la explotación de juego on line, la recurrente basa su exposición en la presunta participación activa de la explotación cancelada, pero omite toda consideración respecto de las contundentes acreditaciones que fundan el acto administrativo objeto de recurso.



CORRESPONDE AL EXPTE. N° 2098/2024-SGG, Nota N° 104-AGG/24 – Privada r/ recurso jerárquico Trewelyn SA.—
Se acompaña Expte N° 1003/2021-IAS.-



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

La Resolución N° 553-IAS/2024 expone claramente los motivos que conllevan a la cancelación del permiso precario otorgado mencionando que los sitios web del concesionario direccionan a un proveedor distinto de la firma recurrente, y hasta se efectiviza en una jurisdicción distante de la asignada. Abunda en señalar el acto que el redireccionamiento resulta una cesión prohibida ya que el tercero que resulta proveedor de la plataforma no se encuentra autorizado por el IAS para explotar el juego on line. Este hecho se encuentra certificado en las actuaciones de referencia, obrando constancia notarial (Acta N° 41 de la Escribana Gabriel Fabiana Matschke) que así lo acredita. Por otra parte, se menciona que la recurrente no ha cumplimentado con la garantía que establece el artículo 11° de la Resolución N° 60-IAS/2021.-

Estas consideraciones carecen de asidero para revocar el decisorio impugnado. Se observa que la propia recurrente sostiene la cesión a un tercero respecto de la materialización de las apuestas on line, afirmando además que la captura de apuestas puede efectuarse desde cualquier parte de la provincia, pero que cuenta con un acuerdo verbal, que no acredita de modo alguno, por medio del cual no se tomarían apuestas de otras localidades. Este hecho reconocido, y sostenido según los acuerdos que ella misma acompaña, resultará por demás relevante a fin de fundar el rechazo del recurso impetrado.-

Pero amén de ello, la recurrente sostiene que el IAS contaba con el presunto conocimiento de la modalidad en la cual explotaba la concesión de la plataforma web, y ello daría por válida la misma ya que atribuye a dicho presunto silencio un carácter positivo, en base a una parcial interpretación forzada y tendenciosa del artículo 77° de la ley de procedimiento administrativo. Dicho instituto, contemplado en el artículo 76° y siguientes de dicha norma, resulta un hecho administrativo al cual solo en los expresos casos del mencionado artículo 77° podrá producir efectos jurídicos positivos, los cuales no resultan de aplicación al presente caso.-

El instituto del silencio administrativo ha sido reiteradamente argumentado por la doctrina, siendo el mismo de carácter negativo, salvo estipulación expresa en contrario. Ello ha sido receptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en numerosos precedentes, argumentándose que "*La ley de procedimiento administrativo, ante el silencio administrativo, marca, en sus artículos 76 y 77, pasos y plazos que cumplidos en forma habilitan, sin más trámite, y a opción del interesado el recurso administrativo o jurisdiccional según corresponda ... dando a ese silencio significación negativa... sin excusar el deber de la*

ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

Administración de pronunciarse” (Sumario N° 45238, Sentencia Nro./Año: 131/2016- STJ - Contencioso Administrativo - STJ – Interlocutoria - 19/10/2016).-

En base a todo lo expuesto, corresponderá rechazar el recurso jerárquico impetrado por las recurrentes y confirmar los decisorios impugnados.-

En consecuencia, téngase por cumplida la intervención de ésta Fiscalía de Estado.-

FISCALIA DE ESTADO, 28 de Octubre de 2024.-

DFGF/jaiyd.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

